



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas (Anaomp) contra la resolución de fojas 489, de fecha 6 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la impugnación, la tacha y la observación contra la designación del perito judicial e infundada la solicitud de nulidad de la Resolución 18, formulada por la parte demandante en etapa de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de cumplimiento seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal, mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2002 emitida en el Expediente 00703-2002-AC/TC, declaró fundada la demanda ordenando que la emplazada reajuste las pensiones de jubilación de sus asociados, caso por caso, teniendo presente que, para determinar el monto de la pensión inicial o mínima que corresponda, se tomará en cuenta el sueldo mínimo vital mencionado en la Ley 23908 (o, en su caso, el de los mínimos vitales sustitutorios) vigente al momento de producirse la respectiva contingencia.
2. La asociación demandante, con fecha 11 de julio de 2014 (folio 283), en etapa de ejecución de sentencia, impugna, tacha y observa la designación de don Ernesto Aragón Yzarra como perito de la causa por no encontrarse habilitado legalmente para practicar peritajes contables porque no tiene la condición de contador público colegiado.
3. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 115, de fecha 29 de setiembre de 2014 (folio 296), declaró infundadas la impugnación, la tacha y la observación formuladas contra la designación del perito judicial Ernesto Aragón Yzarra por considerar que su designación la efectuó el Equipo Técnico del Poder Judicial; que no procede la tacha toda vez que el órgano de auxilio judicial no es testigo en el proceso; y que la observación únicamente procede contra los dictámenes periciales y no contra la designación de un perito efectuado por el Equipo Técnico Pericial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. En el Informe Pericial 029-2015-EAY/ETP-CSJL/PJ, de fecha 2 de febrero de 2015 (folios 316 a 324), el perito solicita al juez de la causa que, a fin de practicar las liquidaciones de los asociados de la demandante, le precise: 1) la fecha de inicio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

recálculo de la pensión mínima; 2) la fecha de término de la liquidación bajo el alcance de la Ley 23908; 3) la fecha de término de la indexación automática; y 4) cuál es el último referente de la pensión mínima.

5. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 118 (aclarada mediante la Resolución 120, folio 412), de fecha 25 de mayo de 2015 (folio 398), en atención a la solicitud del perito, precisó:

- (i) La determinación de la pensión inicial de los asociados de la demandante se hará caso por caso, tomando en cuenta la fecha en que alcanzaron la contingencia, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 817, esto es, antes del 24 de abril de 1996, por lo que serán beneficiarios de la Ley 23908 los que hubieran alcanzado la contingencia entre el periodo comprendido del 24 de setiembre de 1984 al 24 de abril de 1996;
- (ii) La fecha de término de la liquidación, bajo los alcances de la Ley 23908, es la de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 817, esto es, el 24 de abril de 1996.
- (iii) Tendrán derecho a la indexación automática los miembros de la asociación recurrente que hubieran generado la contingencia antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 757, esto es, hasta antes del 13 de noviembre de 1991.
- (iv) Siendo el presente proceso similar al resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2409-2004-AA/TC, para la etapa de ejecución se deben adoptar los mismos criterios de dicha sentencia, así como los establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2005, que estableció que se deberá tener en cuenta que cuando la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/ 36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) establecido por el Decreto Supremo 03-92-TR, por lo que se concluye que el último monto mínimo de las pensiones a cargo del Sistema Nacional de Pensiones fue de S/ 36.00, importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal de S/ 12.00.

Por tales razones, resolvió tener por efectuadas las precisiones solicitadas por el perito judicial; declarar improcedente el pedido de la parte actora de efectuar la pericia en etapas; y ordenó que se remita el expediente al Equipo Técnico Pericial del Poder Judicial a fin de que liquide las pensiones de cada uno de los miembros de la asociación bajo los considerandos citados en su resolución, la sentencia dictada en este proceso, así como las sentencias emitidas en los Expedientes 2409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

6. La parte actora con fecha 28 de mayo de 2015 (folio 413) solicita que se declare la nulidad de la Resolución 118 en los siguientes extremos: a) en el que dispone que se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0703-2002-PC/TC, materia de ejecución, teniendo en cuenta lo resuelto por el mismo Tribunal en las sentencias emitidas en los Expedientes 2409-2004-PA/TC y 5189-2005-PA/TC; b) en el que se dispone que se fije en la suma de S/ 36.00 la pensión mínima o inicial en aplicación de la Ley 23908, según el Decreto Supremo 003-92-TR; y c) en el que dispone fijar como fecha tope o límite el 23 de abril de 1996 para la aplicación de los tres sueldos mínimos señalados en la Ley 23908, bajo el supuesto de que dicha norma legal fue derogada en esa fecha, omitiendo señalar que se trata de derechos adquiridos, los cuales que son irrenunciables, imprescriptibles y vitalicios.
7. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 121, de fecha 2 de julio de 2015 (folios 435 a 437), declaró infundada la solicitud de nulidad, por considerar que en la etapa de ejecución de sentencia de la presente causa se dictaron diversos pronunciamientos, entre ellos, la Resolución 66, de fecha 4 de febrero de 2005, en la que se determinó que, tratándose el presente proceso similar al resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2409-2004-AA/TC, para la etapa de ejecución se deben adoptar los mismos criterios de dicha sentencia; agrega que, con base en la Resolución 66, que quedó consentida, se emitieron diferentes pronunciamientos a fin de materializar la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 27 de diciembre de 2002 sin que la parte actora haya efectuado cuestionamiento, por lo que no corresponde evaluar ni mucho menos anular resoluciones firmes que no fueron objeto de impugnación en su oportunidad por los sujetos procesales.
8. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 3, de fecha 6 de julio de 2016 (folio 489), confirmó la Resolución 115 (folio 296) en el extremo que declaró infundada la impugnación, tacha y observación contra la designación del perito judicial Ernesto Aragón Yzarra por el mismo fundamento; y confirmó la Resolución 121 (folio 435) que declaró infundada la nulidad interpuesta contra el auto contenido en la Resolución 118.

Análisis del recurso de agravio constitucional

9. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
10. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

restablecer el orden jurídico constitucional, y corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando, en fase de ejecución, el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

11. En el caso de autos, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional tiene por objeto: 1) que se declaren fundadas la impugnación, la tacha y observación formuladas contra la designación del perito contable y que, en su lugar, se designe a un contador público colegiado, pues solamente estos pueden emitir informes de periciales contables; 2) que en la ejecución de la presente causa no se utilicen los criterios establecidos por este Tribunal en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-AA/TC; 3) que la pensión inicial o mínima no se congele en S/ 36.00, sino que se actualice permanentemente, monto que a la actualidad asciende a S/ 2550.00, equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales establecidas por el Decreto Supremo 005-2016-TR; y 4) que se ordene que el reajuste de la pensión inicial o mínima de los asociados de la demandante se efectúe de manera vitalicia y no hasta el 24 de abril de 1996, como dispone la Resolución 118.
12. En cuanto al primer punto, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento, debido a que el debate acerca de la designación del perito judicial constituye un incidente procesal de carácter legal y no constitucional, pues no trata en sí directamente con el mandato de restitución del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos por la sentencia en ejecución. En ese sentido, este extremo debe rechazarse de plano.
13. Con relación al segundo punto, la demandante afirma que las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-AA/TC contradicen la sentencia materia de ejecución en la presente causa (expedida en el Expediente 00703-2002-AA/TC); y, por otro lado, que por haberse emitido con posterioridad a la fecha de la sentencia en ejecución no pueden aplicarse retroactivamente los criterios que estas establecen.

Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto que la Resolución 118 dispone que las liquidaciones de las pensiones iniciales de los asociados de la demandante en aplicación de la Ley 23908 se realicen tomando en cuenta los criterios establecidos en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC, se ha dispuesto que las liquidaciones contables se hagan teniendo en cuenta que el reajuste de la indexación automática deberá hacerse hasta el 13 de noviembre de 1991 y el de la determinación de la pensión inicial o mínima de los asociados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

la demandante hasta el 23 de abril de 1996, como lo dispone la sentencia en ejecución, pese a que en el primer caso la sentencia del Expediente 05189-2005-PA/TC estableció que el reajuste trimestral automático previsto en el artículo 4 de la Ley 23908 no resulta exigible, y en el segundo caso estableció que solo podía hacerse hasta el 18 de diciembre de 1992, puesto que, a partir del 19 de diciembre de 1992 (fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967), la Ley 23908 resulta inaplicable; advirtiéndose que en la ejecución de la presente causa se está respetando la condición de cosa juzgada de la sentencia emitida en el Expediente 00703-2002-AA/TC.

Como se verá a continuación, en la ejecución de la sentencia de autos solamente se están aplicando los criterios establecidos en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC que no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la sentencia emitida en la presente causa (Expediente 00703-2002-AA/TC), como el del último referente de la pensión inicial o mínima, que resultan perfectamente aplicables al presente caso, a fin de que se practiquen adecuadamente las liquidaciones de los asociados de la demandante.

14. Con relación a los puntos tres y cuatro, la demandante sostiene que la sentencia emitida en autos (Expediente 0703-2002-AA/TC) ha dispuesto expresamente que el reajuste de la pensión inicial o mínima de sus asociados por aplicación de la Ley 23908 se deberá efectuar de manera vitalicia, incluso después de la fecha en que fue derogada dicha norma legal, por tratarse de derechos adquiridos. Esta afirmación no se ajusta a la verdad, toda vez que, en el fundamento tercero de la sentencia emitida en el Expediente 00703-2002-AA/TC, explícitamente se establece que el derecho de los asociados de la demandante a que su pensión inicial o mínima se determine con arreglo al criterio previsto en la Ley 23908 desapareció el 23 de abril de 1996, fecha en que entró en vigor el Decreto Legislativo 817.

Por otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 00703-2002-AA/TC no se ha pronunciado expresamente cuál es el último referente de la pensión inicial o mínima; no obstante, dado que ha establecido, como hemos visto, que la determinación de la pensión inicial o mínima de los asociados de la demandante desapareció el 23 de abril de 1996, es razonable considerar que existe un último referente a tener en cuenta, dado que la propia sentencia de autos ha puesto un límite al reajuste previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, resultando, por tanto, sin sustento la pretensión de la demandante que la pensión inicial o mínima de sus asociados se reajuste indefinidamente considerando como referentes los mínimos vitales que se sucedan en el tiempo.

En el fundamento 17 de la sentencia emitida en el Expediente 05189-2005-PA/TC, se estableció que se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley 23908 quedó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS (ANAOMP)

tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/ 36.00, importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo 03-92-TR.

Debe precisarse que este Tribunal ha establecido que las pretensiones vinculadas a la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no solo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103 de la Constitución (Sentencia 01417-2005-AA/TC).

15. Por consiguiente, se advierte que la sentencia emitida en autos se está ejecutando en sus propios términos, razón por la cual debe desestimarse el recurso de agravio en sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en relación a la designación del perito contable.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en sus demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS
(ANAOMP)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la resolución de mayoría, en cuanto declara: “IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional en relación a la designación del perito contable.” e “INFUNDADO el recurso de agravio constitucional en sus demás extremos”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR el auto de fecha 6 de julio de 2016, dictado por la Tercera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la impugnación, la tacha y la observación formulada contra la designación del perito judicial, e infundada la solicitud de nulidad de la Resolución 18, formulada por la parte demandante.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de los derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos respectivos y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS
(ANAOMP)

4. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no el recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aún cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. En el proceso de cumplimiento seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2002, emitida en el Expediente 0703-2002-AC/TC, resolvió ordenar a la demandada ONP que:

[...] cumpla con reajustar las pensiones de jubilación, caso por caso, según los criterios fijados en los fundamentos precedentes, teniendo presente que para determinar el monto de la pensión inicial o mínima que corresponda, se tomará en cuenta el del sueldo mínimo vital mencionado en la Ley N.º 23908 (o, en su caso, el de los mínimos vitales sustitutorios) vigente al momento de producirse la respectiva contingencia [...] (subrayado agregado).

Fundamentando su decisión en lo siguiente:

- “1. En autos no obran copias de las resoluciones de las personas que suscriben las nóminas corrientes de fojas 52 a 65, de modo que no es factible determinar los montos de los hipotéticos reajustes de la pensión mínima o inicial reclamados, y desde la fecha de la contingencia de cada una de ellas, tal como se solicita en el petitorio de la demanda. Sin embargo, es aplicable al caso, de manera general, el criterio jurisprudencial acogido en las sentencias emitidas por este Tribunal en los Exp. N.ºs 007-1996-AI/TC y 008-1996-AI/TC, según el cual forman parte del patrimonio jurídico de los pensionistas, todos aquellos derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de la vigencia de las leyes respectivas, tal como la Ley N.º 23908, esto es, los incorporados en sus patrimonios como consecuencia de la satisfacción de los requisitos correspondientes, y, en su caso, según lo solicitado en la demanda y lo previsto en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, todos aquellos que tenían derecho en el momento de la llamada *contingencia*.
2. De acuerdo con la jurisprudencia citada, el derecho a determinar la pensión inicial o mínima, de un lado; y, de otro, lo relacionado con la indexación trimestral automática, dependen de las fechas de la contingencia, caso por caso, en concordancia con la vigencia temporal de los dispositivos invocados de la Ley 23908;
3. Consecuentemente, respecto del modo de determinar la pensión inicial o mínima, tienen derecho al correspondiente reajuste aquellos reclamantes que hubiesen

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de los dispositivos sustitutorios introducidos por el Decreto Legislativo N.º 817; y tienen derecho a la indexación automática los que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 757, del 13 de noviembre de 1991, el cual puso fin, definitivamente, al régimen de indexación reclamado en estos casos. Debe tenerse presente, por lo demás, que el derecho a la indexación automática desaparece a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N.º 757; y el de la determinación de la pensión inicial o mínima, con arreglo a la Ley N.º 23908, desaparece a partir de la entrada en vigencia de los criterios del Decreto Legislativo N.º 817, del 23 de abril de 1996.” (subrayado agregado)

2. La Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas del Decreto Ley 19990 (Anaomp), con fecha 11 de julio de 2014 (f. 283), en etapa de ejecución de sentencia, solicita que se deje sin efecto la designación de don Ernesto Aragón Yzarra como perito de la causa; y que se designe en su lugar a uno de los ciento sesenta y tres contadores públicos colegiados certificados que figuran en la Resolución 168-2014-P-CSJL-PJ, de fecha 30 de mayo de 2014, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de abril de 2014, quienes son los únicos autorizados por ley para llevar adelante el peritaje contable judicial ordenado. Agrega que solicita el cambio del citado perito por afirmar en su Informe Pericial 016-2014-ATP-EAY, de fecha 4 de marzo de 2014 (ff. 271 a 276), entre otras inexactitudes, que los cálculos deben efectuarse “[...] desde la fecha en que se otorgó pensión bajo el alcance del D.L. N.º 19990 hasta junio del año 2004 [...]”.
3. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución N.º 115, de fecha 29 de setiembre de 2014 (f. 296), declaró infundada la impugnación, tacha y observación contra la designación del perito judicial Ernesto Aragón Yzarra por considerar que la elección lo ha efectuado el Equipo Técnico del Poder Judicial, que la tacha no procede toda vez que el órgano de auxilio judicial no es testigo en el proceso, y que la observación solo puede hacerse contra los dictámenes periciales y no contra un perito designado por el Equipo Técnico Pericial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por su parte, agrega que del Informe Pericial 016-2014-ATP-EAY, de fecha 14 de febrero de 2014 (f. 271), se advierte que el perito judicial ha solicitado que cada pensionista presente la fecha de nacimiento, la fecha de ingreso y la fecha de cese, así como las pensiones percibidas de cada uno desde la fecha en que se le otorgó la pensión bajo el alcance del Decreto Ley 19990 hasta junio de 2004, a fin de determinar los recálculos correspondientes a la Asociación Nacional de Obreros Municipales Pensionistas conforme a la Ley 23908.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

4. La Asociación demandante, con fecha 7 de octubre de 2014 (f. 306) interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 115, alegando que don Ernesto Aragón Yzarra no tiene la condición de contador público colegiado certificado y, de acuerdo con la Ley 13253, Ley de Profesionalización del Contador Público y sus modificatorias, los únicos profesionales que se encuentran facultados para efectuar peritaje contable son los contadores públicos colegiados certificados.
5. Por su parte, mediante la Resolución N.º 117, de fecha 13 de marzo de 2015 (f. 325), se puso en conocimiento de las partes el Informe Pericial 029-2015-EAY/ETP-CSJL/PJ, de fecha 2 de febrero de 2015 (ff. 316 a 324), a fin de que formulen las observaciones que crean conveniente.
6. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución N.º 118, de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 398), aclarada mediante la Resolución N.º 120 de fecha 2 de julio de 2015 (f. 412), en atención a las precisiones solicitadas por el perito respecto al Informe 029-2015-EAY/ETP-CSJL/PJ, de fecha 2 de febrero de 2015 y, en mérito a lo observado y señalado por las partes mediante sus escritos de fecha 9 de abril de 2015 (f. 330) y 13 de abril de 2015 (f. 379), precisó que:
 - (i) La determinación de la pensión inicial de los asociados de la demandante se hará caso por caso tomando en cuenta la fecha en que alcanzaron la contingencia, es decir, en cumplimiento de los requisitos de edad y años de aportaciones; en consecuencia, serán beneficiarios de la Ley 23908 los que hubieran alcanzado la contingencia entre el periodo comprendido del 24 de setiembre de 1984 al 24 de abril de 1996, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 817;
 - (ii) La fecha de término de la liquidación de los beneficios de la Ley 23908 es con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 817, es decir, hasta el 24 de abril de 1996;
 - (iii) Con respecto a lo señalado por la parte actora de que las liquidaciones deben efectuarse en dos etapas: la primera etapa desde la fecha de inicio del cobro de la pensión hasta el 27 de diciembre de 2002, fecha en que se emite la sentencia del Tribunal en el Expediente 0703-2002-AC/TC, materia de ejecución de sentencia; y la segunda etapa desde el 27 de diciembre del año 2002 y continuar reajustándose en cada oportunidad que varíe el mínimo vital, así como aplicarse la indexación o reajuste por costo de vida con prioridad trimestral en forma vitalicia, dicha propuesta realizada por la parte demandante

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

es un tema que no puede aceptarse o denegarse toda vez que no ha sido ordenado en la sentencia;

- (iv) Con respecto a la indexación automática tendrán este derecho los miembros de la asociación recurrente que hubieran generado la contingencia antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 757, esto es, hasta antes del 13 de noviembre de 1991;
- (v) Siendo el presente proceso similar al resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2409-2004-AA/TC, para la etapa de ejecución se deben adoptar los mismos criterios de dicha sentencia; así como en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2005, que estableció que se deberá tener en cuenta que cuando la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis con 00/100 nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital); concluyéndose que el último concepto regulado de ingreso mínimo legal fue de S/. 36.00 (treinta y seis y 00/100 nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) de S/. 12.00 nuevos soles, último referente válido para efectos previsionales.

Por tales razones, resolvió tener por efectuadas las precisiones solicitadas por el perito judicial; declarar improcedente el pedido de la parte actora de efectuar la pericia en etapas; y ordenó que se remita el expediente al Equipo Técnico Pericial del Poder Judicial a fin de que liquide las pensiones de cada uno de los miembros de la asociación bajo los considerandos citados en su resolución, la sentencia dictada al interior del proceso, y las sentencias dictadas al interior de los procesos N.º 2409-2004-AA/TC y 5189-2005-PA/TC.

- 7. La parte actora con fecha 28 de mayo de 2015 (f. 413) solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 118 en los siguientes extremos: (i) en el que dispone que se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0703-2002-AC/TC, materia de ejecución, teniendo en cuenta lo resuelto por el mismo Tribunal en las sentencias emitidas en los Expedientes 2409-2004-PA/TC y 5189-2005-PA/TC; (ii) en el que dispone que se fije en la suma de S/. 36.00 (treinta y seis y 00/100 nuevos soles) la pensión mínima o inicial en aplicación de la Ley 23908, según el Decreto Supremo 003-92-TR, por ser este monto el último referente del sueldo mínimo vital para aplicar la Ley 23908, según el juzgado; (iii) en el que dispone fijar como fecha tope o límite el 23 de abril de 1996 para la aplicación de los tres sueldos mínimos señalados en la Ley 23908, bajo el supuesto

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

de que dicha norma legal fue derogada en esa fecha, omitiendo señalar que se trata de derechos adquiridos, los mismos que son irrenunciables, imprescriptibles y vitalicios.

8. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución N.º 121, de fecha 2 de julio de 2015 (ff. 435 a 437), declaró infundada la solicitud de nulidad por considerar que la parte actora sustenta su pretensión básicamente en que no se ha tenido en cuenta que las sentencias recaídas en los Expedientes 2409-2004-AA/TC y 5189-2005-PA/TC son sentencias emitidas con posterioridad y que contradicen la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00703-2002-AC/TC, de fecha 27 de diciembre de 2002, que es materia de ejecución. Además, al estar esta sentencia en etapa de ejecución, se advierte de autos que se dictaron diversos pronunciamientos, entre ellos, la Resolución N.º 66, de fecha 4 de febrero de 2005, emitida por la jueza Roxana Jiménez Vargas Machuca en la que se determinó que siendo el presente proceso similar al resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02409-2004-AA/TC, para la etapa de ejecución, se deben adoptar los mismos criterios de dicha sentencia, y que dicha resolución tiene la calidad de firme toda vez que los sujetos procesales no interpusieron contra ella medio impugnatorio alguno. Agrega que con base en dicha resolución se emitieron diferentes pronunciamientos a fin de materializar la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 27 de diciembre de 2002, materia de ejecución, sin que la parte actora haya realizado cuestionamiento alguno y luego de casi diez años no puede sostenerse que la ejecución esté distorsionada por haberse aplicado criterios que no corresponden, más aún cuando dichas resoluciones se encuentran firmes por lo que no corresponde evaluar ni mucho menos anular resoluciones firmes que no fueron objeto de impugnación en su oportunidad.
9. La parte accionante, con fecha 23 de julio de 2015 (f. 443), interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la Resolución N.º 121, y alega que la decisión del juzgado de ordenar que se ejecute la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC teniendo en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2409-2004-AA/TC, de fecha 14 de octubre de 2004, y en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2005, deviene en inejecutable, dada la manifiesta contradicción existente entre la sentencia expedida en el año 2002, que se encuentra en ejecución, y las otras dos sentencias emitidas por el Tribunal con posterioridad, esto es, en los años 2004 y 2005, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

10. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N.º 3, de fecha 6 de julio de 2016 (f. 489), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó la Resolución N.º 115 (f. 296) en el extremo que declaró infundada la impugnación, tacha y observación contra la designación del perito judicial Ernesto Aragón Yzarra; y confirmó la Resolución N.º 121 (f. 435) que declaró infundada la nulidad interpuesta contra el auto contenido en la Resolución N.º 118, de fecha 25 de mayo de 2015.
11. La Asociación demandante, con escrito de fecha 2 de agosto de 2016 (f. 497), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 3, de fecha 6 de julio de 2016 (f. 489), alegando que el juez ejecutor de la causa ha desnaturalizado completamente los términos de la sentencia emitida en el Expediente 0703-2002-AC/TC, de fecha 27 de diciembre de 2002, al confirmar la Resolución N.º 115, de fecha 29 de setiembre de 2014, y la Resolución N.º 121, de fecha 2 de julio de 2015.

Alega que con respecto a lo decidido en la Resolución N.º 115 (f. 296), la tacha, impugnación y observación interpuesta contra la designación del perito judicial se ampara en la Ley del Contador Público, que señala que los únicos profesionales autorizados legalmente para que practiquen los informes periciales contables son los contadores públicos colegiados; y, en el presente caso, el perito judicial Ernesto Aragón Yzarra no tiene el título de contador público colegiado y no figura en la nómina de contadores públicos colegiados aprobada por la Resolución Administrativa 168-2014-P-CSJLI-PJ; por lo que su petición deviene en amparable en todos sus extremos, a fin de evitar futuras nulidades.

En lo que se refiere a lo resuelto en la Resolución N.º 121 (f. 435) alega que la única sentencia que se encuentra en etapa de ejecución es la recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC, la misma que considera que debió haberse ejecutado, de respetarse la ley, dentro de los diez días siguientes en que se notificó, esto es, en el mes de febrero de 2003, por lo que constituye un abuso inaceptable que se pretenda aplicar principios contenidos en nuevas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional posteriores al 27 de diciembre del año 2002 sobre la aplicación de la Ley 23908. A su vez, considera que es materialmente imposible cumplir con la ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC teniendo en cuenta el contenido de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02409-2004-AA/TC, de fecha 14 de octubre de 2004, y en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2006, por tratarse de sentencias totalmente contradictorias, contrapuestas, incompatibles y antagónicas;

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

y, además, implica que se apliquen principios contenidos en nuevas sentencias o normas legales que se han emitido con posterioridad al 27 de diciembre del año 2002, fecha de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0703-2002-AC/TC.

Agrega que no es posible que a aquellos jubilados que alcanzaron el beneficio de los tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908 se les despoje de ese derecho a partir del 24 de abril del año 1996, pues los derechos reconocidos a los pensionistas o jubilados son irrenunciables por mandato de la Constitución Política del Perú. A su vez, sostiene que la pensión inicial o mínima debe ser equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, ya que la Ley 24634, el Decreto Supremo 054-90-TR, el Decreto Ley 650-91, el Decreto Supremo 001-97-TR, la Resolución Ministerial 091-92, el Decreto Supremo 002-91-TR y el Decreto Supremo 003-92-TR han establecido que el sueldo mínimo vital fue sustituido íntegramente por la remuneración mínima vital, cuyo valor asignado a partir del 9 de febrero de 1992 es de S/. 72.00 (setenta y dos y 00/100 nuevos soles) y los tres sueldos mínimos serían a partir de esa fecha (3×72) S/. 216.00, luego S/. 396.00 y así hasta la actualidad, que los tres sueldos mínimos vitales ascienden a la suma de S/. 2250.00 ($3 \times$ S/.750.00); por lo que es inaceptable que se congele la pensión inicial en la suma de S/. 36.00, tal como lo pretende hacer la demandada al aplicar las nuevas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que como ha señalado no son de aplicación a la ejecución de la sentencia que le fue favorable, emitida en el Expediente 00703-2002-AC/TC.

12. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
13. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
14. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

aludido en el considerando 1 *supra*. En particular, si conforme a lo solicitado por la Asociación actora, corresponde: 1) que se deje sin efecto la designación de don Ernesto Aragón Yzarra como perito de la causa; 2) que la pensión mínima o inicial de los asociados se continúe actualizando de manera vitalicia y no hasta el 24 de diciembre de 1994, correspondiéndoles una pensión equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales establecidas por el Decreto Supremo 005-2016-TR, vigentes a la fecha; 3) que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 27 de diciembre de 2002, recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC, se ejecute sin tener en cuenta lo resuelto por el mismo Tribunal en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC, de fecha 14 de octubre de 2004, y 05189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2005.

15. En cuanto a que se deje sin efecto la designación del perito judicial, consideramos que no corresponde emitir pronunciamiento, debido a que el debate acerca de la designación del perito judicial constituye un incidente procesal de carácter legal y no constitucional, pues no incide directamente en el mandato de restitución del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos por la sentencia materia de ejecución. En ese sentido, consideramos que dicho extremo debe desestimarse.
16. Con relación a que la pensión mínima o inicial de los asociados se continúe actualizando de manera vitalicia y no hasta el 24 de diciembre de 1996, correspondiéndoles una pensión equivalente a tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha, cabe precisar que lo pretendido por la Asociación demandante, en etapa de ejecución de sentencia, no resulta acorde con lo señalado en el fundamento 3) de la sentencia recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC, materia de ejecución, que establece “que la determinación de la pensión inicial o mínima con arreglo a la Ley N.º 23908, desaparece a partir de los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N.º 817, vigente a partir del 24 de abril de 1996”

Cabe precisar, además, que lo señalado en el fundamento 3) de la sentencia recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC, materia de ejecución, se condice con lo desarrollado en múltiple jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908; a saber, lo siguiente:

- Al crearse el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se estableció que el monto de la pensión de jubilación se determinaría efectuando el cálculo establecido en el artículo 73^a. El monto resultante se denominó pensión inicial.

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

- La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las pensiones por derecho propio de invalidez y de las distintas modalidades de pensiones de jubilación (régimen general, régimen especial, pensión adelantada), creando el concepto de pensión mínima; la que, independientemente de que sea una pensión de invalidez o de jubilación en sus distintas modalidades (Régimen General, del Régimen Especial o de Pensión Adelantada) y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones con derecho a una pensión; salvo las excepciones previstas en el artículo 3º de la propia norma que estableció que el beneficio de la pensión mínima legal no era aplicable: (i) a las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; (ii) a las Pensiones Reducidas de Invalidez y Jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; (iii) y a las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
- Así, la Ley N.º 23908, al establecer en su artículo 1 “fijese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones” -salvo las excepciones previstas en el artículo 3º de la misma norma-, tuvo por finalidad mejorar el monto de las pensiones -de los pensionistas por derecho propio- que resultasen inferiores a la pensión mínima legal, Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990, se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar ésta última.
- Sin embargo, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990, exigiendo a partir de su vigencia un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. En consecuencia, las pensión del Régimen General de jubilación (que exigía 15 años de aportaciones mínimas tratándose de hombres y 13 años de portaciones mínimas tratándose de mujeres), quedó modificada al incrementarse e igualarse el mínimo de 20 años de aportaciones requeridos para el goce de una pensión de jubilación para hombres y mujeres; y, tácitamente derogadas las modalidades denominadas Régimen Especial (que exigía 5 años mínimas de aportaciones para ambos sexos) y Pensión Reducida (que exigía aportaciones mayor a 5 y menor de 15 años en el caso de hombres, y aportaciones mayor a 5 y menor de 13 años de aportaciones en el caso de mujeres), las mismas a las que solo tendrían derecho quienes hubieran reunido los requisitos previstos en cada una de ellas a más tardar del 18 de diciembre de 1992.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

- El Decreto Ley N.º 25967, no solo modificó el requisito de años de aportaciones mínimas del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de una pensión, sino que a partir de su vigencia -19 de diciembre de 1992- sustituyó la pensión mínima, regulada por el Decreto Ley N.º 23908, por un nuevo sistema de cálculo al establecer en el segundo párrafo de su artículo 1º “ El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50% de su remuneración de referencia”; remuneración de referencia que es calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del mismo Decreto Ley N.º 25967. Por consiguiente, para los pensionistas que hubieran alcanzado el punto de contingencia (edad y años de aportaciones) a partir de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, a partir del 19 de diciembre de 1992, resultó inaplicable la Ley N.º 23908.
 - Así, con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 únicamente es aplicable a todos aquellos asegurados con derecho a una pensión de invalidez o a una pensión de jubilación en sus distintas modalidades –salvo las excepciones previstas en el artículo 3º de la misma norma-, que hubieran alcanzado el punto de contingencia (edad y años de aportaciones) antes del 19 de diciembre de 1992 (día de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967).
 - Debe entenderse, entonces, que todo pensionista -por derecho propio- de invalidez o de jubilación que hubiese alcanzado el punto de contingencia (edad y años de aportaciones) hasta 18 de diciembre de 1992, tiene derecho a que de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23908 –salvo las excepciones previstas en el artículo 3º de la misma norma-, se le otorgue una pensión mínima legal, esto es, se reajuste su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión; regulación que, efectivamente, desaparece cuando la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, vigente desde el 24 de abril de 1996, establece los siguientes niveles de pensión mínima mensual para pensionistas -por derecho propio- determinada en una suma de dinero en función de los años de aportaciones: (i) para los pensionistas por derecho propio con 20 o más años de aportación la pensión mínima es de S/.200; (ii) para los pensionistas por derecho propio que hubieran aportado entre 10 y 19 años la pensión mínima es de S/.160; (iii) para los pensionistas por derecho propio que hubieran aportado entre 5 y 9 años la pensión mínima es de S/.120; (iv) para los pensionistas por derecho propio con menos de 5 años de aportaciones la pensión mínima es de S/.100; y, para los pensionistas por invalidez la pensión mínima es de S/. 200.
17. En lo que se refiere a que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0703-2002-AC/TC se ejecute sin tener en cuenta lo resuelto por el mismo Tribunal en las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-PA/TC

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

y 05189-2005-PA/TC, se advierte que la Asociación demandante alega que las referidas sentencias recaídas en el Expediente 02409-2004-PA/TC, de fecha 14 de octubre de 2004, y en el Expediente 5189-2005-PA/TC, de fecha 6 de diciembre de 2005, son totalmente contradictorias, contrapuestas, incompatibles y antagónicas; y, además, implica que se apliquen principios contenidos en nuevas sentencias o normas legales que se han emitido con posterioridad al 27 de diciembre del año 2002, fecha de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0703-2002-AC/TC, materia de ejecución.

18. Sobre el particular, cabe precisar, sin embargo, que pese a que en el auto contenido en la Resolución N.º 118, de fecha 25 de mayo de 2015, se señala que para la ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC se deben de adoptar los mismos criterios de las sentencias emitidas en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, al expedir el referido auto, no ha adoptado lo íntegramente establecido en las referidas sentencias recaídas Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC, al pronunciarse con respecto a la indexación automática que tendrán éste derecho los miembros de la asociación recurrente que hubieran generado la contingencia antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 757, esto es, hasta antes del 13 de noviembre de 1991; y, en lo que se refiere a la fecha de término de la liquidación bajo los alcances de la Ley N.º 23908 ésta es la entrada en vigor del Decreto Legislativo 817, esto es, el 24 de abril de 1996. Todo ello sustentándose en el fundamento 3) de la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre de 2002, materia de ejecución, en la que el Tribunal Constitucional señala: “Debe tenerse presente, por lo demás, que el derecho a la indexación automática desaparece a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N.º 757; y el de la determinación de la pensión inicial o mínima, con arreglo a la Ley N.º 23908, desaparece a partir de la entrada en vigencia de los criterios del Decreto Legislativo N.º 817, del 23 de abril de 1996.” (subrayado agregado); con lo cual se concluye que en la presente causa, las instancias judiciales en ejecución están respetando la condición de cosa juzgada de la sentencia emitida en el Expediente 0703-2002-AC/TC.
19. Por su parte, toda vez que lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 0703-2002-AC/TC, a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, se sustenta en su fundamento 2) que establece: “el derecho a determinar la pensión inicial o mínima, de un lado; y de otro, el relacionado con la indexación trimestral automática, dependen de las fechas de la contingencia, caso por caso, en concordancia con la vigencia temporal de los dispositivos invocados de la Ley N.º

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

23098” (subrayado agregado), resulta razonable que la citada sentencia, de fecha 27 de diciembre de 2002, se ejecute aplicando los criterios de interpretación de la Ley N.º 23908 establecidos en los Expedientes 02409-2004-AA/TC y 05189-2005-PA/TC -que consolidaron lo que en reiterada jurisprudencia venía desarrollando el Tribunal para la correcta aplicación de la Ley N.º 23908 vigente desde el 8 de setiembre de 1984-; tales como los siguientes:

- La disposición contenida en el artículo 1º de la Ley N. 23908 supuso el incremento de todas aquellas pensiones que al 8 de setiembre de 1984, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales). En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N.º 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.
- La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo vital, que era uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital. Consiguientemente, en dicha fecha la pensión mínima quedó establecida en S/. 216,000.00 soles oro (monto resultante de multiplicar tres veces el sueldo mínimo vital, de S/. 72,000.00 soles oro, establecido por el referido Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984).
- Posteriormente, el monto de la pensión mínima legal en aplicación de la Ley N.º 23908 se incrementó cuando los Decretos Supremos N.ºs 023 y 026-85-TR, del 1 de agosto de 1985, aumentaron el sueldo mínimo vital a S/. 135,000 soles oro, quedando establecida una pensión mínima legal de S/. 405,000 soles oro, y así sucesivamente hasta que el sueldo mínimo vital fue incorporado y sustituido por el Ingreso Mínimo Legal.
- Así, la pensión mínima se estableció originalmente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para efectos de la aplicación de la Ley N.º 23908, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- Dado que el monto de la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 se determinaba en base a uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores (denominado Sueldo Mínimo Vital), durante su vigencia, su aumento o el aumento de su sustitutorio (el Ingreso Mínimo Lega,) suponía el aumento de la pensión mínima

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04703-2016-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE OBREROS
MUNICIPALES PENSIONISTAS -
ANAOMP

legal y, por tanto, el aumento de todas aquellas pensiones que, por efecto de dicho incremento, resultaran inferiores al nuevo monto mínimo de la pensión.

- El monto el Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima legal de conformidad con la Ley N.º 23908, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.
 - Así, se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967- vigente desde el 19 de diciembre de 1992-, la pensión mínima legal vigente era de S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) tomando como referente el último decreto supremo que reguló el “ingreso mínimo legal” fijándolo en S/. 12.00 nuevos soles.
20. En consecuencia, concluimos que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no vulneran lo decidido en la sentencia de vista, de fecha 27 de diciembre de 2002, materia de ejecución.
21. Por su parte, resulta necesario precisar que, tal como hemos venimos señalando, consideramos que ante un recurso de agravio constitucional (RAC) planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde nuestra perspectiva la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

Por las consideraciones expuestas, nuestro VOTO es que se confirme el impugnado auto de vista contenido en la Resolución N.º 03, de fecha 6 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en etapa de ejecución de sentencia confirmó la Resolución N.º 115, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la impugnación, tacha y observación contra la designación del perito judicial; y confirmó la Resolución N.º 121 que declaró **INFUNDADA** la nulidad interpuesta contra el auto contenido en la Resolución N.º 118, de fecha 25 de mayo de 2015.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL